

Señor:

**JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

E.

S.

D.

Ciudad

Dra. LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Actuación: RECURSO DE QUEJA
Pretensión: Moratorios
Proceso Radicado No.: 110013335017201500515
Demandante: DORA LOPEZ DE GAITAN c.c. 23618393
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. UGPP

2019 SEP 30 PM

236000

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, abogado titulado, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79 949.833 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP de conformidad con el poder que me ha sido conferido, el cual se encuentra en el plenario, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 21 de agosto de 2019 y EN SUBSIDIO que se expida copias de la providencia recurrida y demás piezas conducentes del proceso para adelantar el recurso de queja ante el superior.

De conformidad con el artículo 245 del C.P.A.C.A., el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación.

Ret. Reposición

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

El eje medular del asunto que nos ocupa estriba en cuanto a que el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C., el 25 de septiembre de 2019, rechazó el recurso de apelación propuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, argumentando lo siguiente:

"dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...)

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó el 16 de noviembre de 2017 el escrito de excepciones ante el Juzgado de conocimiento (Folios 73-77)
2. El 21 de agosto de 2019 el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C. profirió un auto en el cual rechazó las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada.
3. El 26 de agosto de 2019 se presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó las excepciones. (Tal y como lo señala el despacho en el numeral 2º del auto del 25 de septiembre de 2019)
3. El 25 de septiembre el Juzgado Diecisiete Administrativo, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, teniendo como sustento legal el artículo 440 del CGP así "dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...)

De acuerdo a lo anterior, sostiene el despacho que aplica el artículo 440 del CGP, en el sentido de manifestar que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso (...)

Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas (...)

Al respecto es importante resaltar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó el 16 de noviembre de 2017 el escrito de excepciones ante el Juzgado de conocimiento (Folios 73-77) e igualmente el 26 de agosto de 2019 se presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó las excepciones. (Tal y como lo señala el despacho en el numeral 2º del auto del 25 de septiembre de 2019)

101

Ahora bien, el artículo 440 del CGP regula específicamente las consecuencias, de un lado, del pago efectuado dentro del plazo señalado en el mandamiento ejecutivo (que para el caso de las obligaciones de pagar sumas de dinero es de 5 días, según el artículo 431 ibíd.9), y de otro lado, de la ausencia de proposición oportuna de excepciones por parte del ejecutado, así

"(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"

Una lectura exegética del inciso 2º de la disposición antes transcrita llevaría a entender, que el supuesto de hecho que da lugar a la expedición de auto de seguir adelante la ejecución es la no proposición de excepciones dentro del término legal, de modo que si efectivamente se proponen medio exceptivos, aunque sean improcedentes, no habrá lugar a aplicar esta norma; no obstante, una interpretación sistemática de esta prescripción de cara a la estructura del proceso ejecutivo no puede de ninguna forma llevar a esa conclusión, ya que entraría el carácter expedito los juicios de ejecución.

Ha sido el criterio pacífico y uniforme de la Jurisdicción Contenciosa que las excepciones improcedentes deben rechazarse de plano una vez vencido su traslado al ejecutante con el fin de (i) citar a audiencia para que allí se resuelvan única y exclusivamente las excepciones restantes que sean procedentes, o (ii) dictar auto de seguir adelante la ejecución, en el evento en que todas las excepciones propuestas sean improcedentes.

Si no se presentan excepciones perentorias, el art. 440 del CGP obliga al juez para que por auto disponga que siga adelante la ejecución al señalar que ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

De esta manera dentro del término del traslado se propusieron las excepciones correspondientes y entonces por ende NO debe dictarse auto que ordena seguir adelante la ejecución previsto en el art. 440, como indebidamente lo señaló el despacho.

PETICION

Solicitó respetuosamente al despacho se REPONGA el auto del 26 de septiembre de 2019 mediante el cual rechazó el recurso de apelación por improcedente y en su lugar CONCEDER el mismo, de lo contrario EXPEDIR las copias para surtir el recurso de queja ante el superior.

NOTIFICACIONES

El suscrito tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, en la calle 17 No. 8-49 Oficina 507, teléfonos: 3104808966 correo: jcamacho@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en la Avenida 26 No. 69B-45 piso 2 - Bogotá, D.C. correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

De los H. Magistrados,

Atentamente,

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO.
C.C. 79.949.833 de Bogotá
T.P. 132.448 del C.S de la J.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 110013335017-2015-00515-02
Demandante: DORA LÓPEZ DE GAITÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Recurso de queja

En escrito que se encuentra a folios 139 y 140 del expediente, el apoderado de la entidad ejecutada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 25 de septiembre de 2019 (fl. 136), por medio del cual, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 21 de agosto de 2019, frente a la decisión que rechazó las excepciones propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, y de conformidad con lo normado en el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, manténgase el escrito que fundamenta el recurso de queja en la Secretaría por tres (3) días a disposición de la parte contraria, para que manifieste lo que estime oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: 110013335017201500515
DEMANDANTE: DORA LOPEZ DE GAITAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
MAGISTRADO (A): ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **3 de Julio de 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el traslado del recurso de queja, interpuesto por el apoderado de la parte **Demandada** contra el auto de fecha **25 de Septiembre de 2019**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior en virtud de los artículos 110 y 352 del C.G.P.

